

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

RAD: 19548408900220190018800

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó Cauca, abril veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no viable ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor **HERNÁN EDUARDO LÓPEZ BRAVO**, quien actúa a través de su apoderada judicial, Dra. **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en contra del señor **JEAN CARLOS MARENCO TORRES**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado por auto interlocutorio datado 11 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HERNÁN EDUARDO LÓPEZ BRAVO** y en contra del señor **JEAN CARLOS MARENCO TORRES**, acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado bajo las sendas del art. 291 del Código General del Proceso, librándose al efecto la correspondiente citación dirigida al señor **MARENCO TORRES**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para que comparecieran al Despacho a notificarse personalmente de aquel auto de mandamiento de pago.

Atendiendo que la citación enviada al demandado a través de la empresa de correo “472 Servicios Postales Nacionales S.A.”, fue devuelta con la constancia de que éste ya no reside en el municipio de Piendamó Cauca, éste Juzgado a solicitud escrita de la parte actora, emitió auto de sustanciación de fecha 6 de marzo de 2020, resolvió oficiar a la Oficina de Talento Humano del Departamento de policía Cauca, pidiendo

informara el domicilio laboral del demandado para continuar el trámite procesal de su notificación personal.

Posteriormente, en el decurso procesal se recepcionan en el correo electrónico del Juzgado, mensajes remitidos por la apoderada demandante DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, mediante los cuales, allega constancia de notificación personal al demandado con el envío de correo electrónico a la dirección email jean.marenco2513@correo.policia.gov.co, adjuntando copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago; dando tácitamente a entender la citada profesional que efectuó la notificación personal del demandado, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos antes referidos, éste despacho judicial advierte que la notificación personal efectuada al señor JEAN CARLOS MARENCO TORRES, no se realizó conforme lo dispone la ley, amén de las falencias que a continuación se enumeran:

En primer lugar se itera que en el auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva datado 11 de diciembre de 2019, se ordenó la notificación personal del demandado bajo las sendas del art. 291 del Código General del Proceso, más en ningún momento el Juzgado autorizó se realizara dicha diligencia bajo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, si bien, tanto uno otro Estatuto contemplan la misma finalidad de la notificación personal a la contraparte, el procedimiento para llevar a cabo tal menester difiere en una y otra norma, por tanto, la prosperidad de esa actuación pende del acatamiento exegético de los requisitos previstos en tales preceptos.

En ese sentido cabe resaltar que la apoderada al realizar la diligencia de notificación personal del demandado bajo los albores del art. 8° del Decreto 806 de 2020, omitió informar previamente al Juzgado, bajo la gravedad de juramento que se entendía prestada con la petición, cómo obtuvo la dirección email suministrada y que ésta corresponde a la utilizada por el ejecutado para efectos de notificación personal. Frente a esta situación, era indispensable agotar este presupuesto habida cuenta de que en la demanda solo se informó como lugar para la notificación del ejecutado, la dirección física calle 7 N° 2-34 barrio Galán de Piendamó Cauca.

Por otra parte, conforme a la constancia de envío del correo electrónico de notificación, no se le indicó al demandado bajo qué normas se realizaba esa diligencia y si lo realizaba de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se le informó que quedaba notificado personalmente de la demanda, transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y que el término de traslado comenzaba a correr al día siguiente de la notificación, siendo tal información de suma trascendencia, pues permite al adversario ejercer de forma oportuna su derecho de contradicción y defensa y realizar las demás actuaciones propias del proceso. En virtud de lo expuesto, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación personal

efectuado por la parte demandante.

Correspondería entonces ordenarle a la apoderada demandante realizar nuevamente la diligencia de notificación personal al demandado ya sea bajo los presupuestos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de no ser porque el demandado los días 24 de febrero y 11 de marzo hogaño, remitió al correo electrónico de este Juzgado, escrito donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, dictado en el proceso adelantado en su contra por el señor HERNÁN EDUARDO LÓPEZ BRAVO y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 301 del Código General del Proceso en lo pertinente reza

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

Habida cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuesto de la precitada norma, el Juzgado tendrá como notificado al señor JEAN CARLOS MARENCO TORRES por conducta concluyente y como quiera que en el escrito remitido no se respondió la demanda ni fueron propuestas excepciones, debe el Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución o la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, tal como lo depreca el demandado.

Establece el artículo 440 del C. G del P en su inciso 2º

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor, está llamada a prosperar toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el demandante.

En el caso presente se encuentra acreditada la obligación con la letra de cambio sin número, aceptada por el demandado JEAN CARLOS MARENCO TORRES al suscribirla el día 21 de octubre de 2016, por un valor de capital correspondiente \$ 2.100.000, la cual reúne las exigencias de los artículos 619, 670 y siguientes del C. de Comercio.

El título valor en mención goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias pedidas por el artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosa, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución; se decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente se llegaren a embargar; practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, tal como lo establecen los artículos 365, 366 y 446 ejúsdem; igualmente se les debe hacer saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Finalmente y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares deprecada por el demandado, debe este Juzgado precisar que hasta tanto las partes no presenten una liquidación del crédito y las costas, con la cual se pueda verificar el pago total de la obligación, tal como lo ordena el inciso tercero del art. 461 del Código General del Proceso, no es posible atender favorablemente tales solicitudes.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición a la demanda, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal del demandado JEAN CARLOS MARENCO TORRES, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por las razones advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JEAN CARLOS MARENCO TORRES, en virtud de su escrito firmado donde manifiesta conocer el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en su contra por el señor HERNÁN EDUARDO LÓPEZ BRAVO.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la

obligación y levantamiento de las medidas cautelares deprecada por el demandado, conforme a lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

CUARTO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido en contra del demandado JEAN CARLOS MARENCO TORRES.

QUINTO.- ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

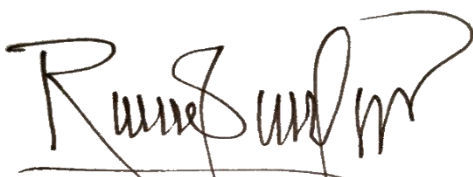
SEXTO.- CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales se deben liquidar por secretaría, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- EFECTUAR la liquidación del crédito, conforme las normas procesales vigentes.

OCTAVO.- FIJAR una suma equivalente al 5% del capital e intereses, por **AGENCIAS EN DERECHO** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOVENO.- ADVERTIR al ejecutado que esta decisión no admite recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **036**
hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario